

RAD: 2022-278

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que en auto del 18-10-2022 se inadmitió la demanda de reconvención, dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	19 de octubre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	20,21,24, 25 y 26 de octubre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	25 de octubre 2022

VIVIANA DUQUE GÓMEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2300
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00278 00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS GIRALDO VILLA C.C. 19.222.809
DEMANDADO:	MARIA ELENA JURADO CARDONA C.C. 39.439.626
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y que la apoderada judicial de la parte demandada MARIA ELENA JURADO CARDONA presentó dentro del término escrito mediante el cual subsanó la demanda de RECONVENCIÓN, en el cual se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 82 del C.G.P, se dispondrá su admisión.

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva, el expediente digital.

Una vez se encuentre vencido el término concedido para contestar la demanda de reconvención, se procederá a correr traslado de las excepciones que proponga la parte demandante en la contestación a la reconvención, y de no proponerlas se fijará fecha para audiencia concentrada de trata el art 372 y 373 del C.G.P.

De acuerdo con la solicitud realizada por apoderada ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS, de otorgar ampliación del término para aportar la sentencia del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLÍN donde se fijaron alimentos a la señora MARIA ELENA JURADO CARDONA y a cargo del señor WILLIAM DE JESÚS GIRALDO VILLA, requerida en el numeral 3° del auto inadmisorio, esta Agencia Judicial encuentra pertinente acceder a la solicitud teniendo en cuenta que el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA debe proceder al desarchivo del proceso, implicando esto trámites administrativos internos y que como el aquí demandado en reconvención es quien tiene a cargo dichos alimentos debe de conocer su contenido; por lo que se concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto para que allegue la sentencia en mención.

3. Deberá aportar la sentencia del Juzgado Noveno de Familia donde se fijó la cuota alimentaria a favor de la señora **MARIA ELENA JURADO CARDONA** y a cargo del señor **WILLIAM DE JESÚS GIRALDO VILLA**, relacionada en el hecho décimo cuarto de conformidad con el artículo 84 núm. 3 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN por las causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderada judicial por MARIA ELENA JURADO CARDONA, frente al señor WILLIAM DE JESÚS GIRALDO VILLA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN a la parte demandada en reconvención: WILLIAM DE JESÚS GIRALDO VILLA, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P¹, por el mismo término de la inicial, esto es, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

TERCERO: Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se

¹ El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el término concedido para contestar la demanda de reconvención, se procederá a correr traslado de las excepciones que proponga la parte demandante en la contestación a la reconvención, y de no proponerlas se fijará fecha para audiencia concentrada de trata el art 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de demandante en demanda de RECONVENCIÓN se concede el término de 20 días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue la sentencia solicitada en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial. VDG